

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE ENERO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3034

1 DE NOVIEMBRE DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 61.240, añadir un Artículo 61.241 y enmendar el Artículo 61.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; enmendar las secciones 1022, 1147, 1150, 1221, 1231, 3031 y 3206 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 399 de 22 de septiembre de 2004, conocida como la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico, estableció las principales bases legales para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, orientado a la exportación de servicios de seguro y reaseguro en los mercados internacionales. Simultáneamente con dicha legislación, que añadió un

nuevo Capítulo 61 al Código de Seguros de Puerto Rico, se adoptó también la Ley Núm. 400 de 22 de septiembre de 2004 con el propósito de añadir al Código de Rentas Internas de Puerto Rico las distintas disposiciones contributivas que aplicarían a los aseguradores internacionales de Puerto Rico y a sus compañías tenedoras organizadas al amparo de la Ley Núm. 399.

Puerto Rico, tanto por su localización geográfica como por su infraestructura financiera, administrativa y de servicios profesionales, posee los atributos necesarios para atraer esta clase de actividad económica: se cuenta con una industria de servicios financieros sofisticada y experimentada, que incluye un sector de seguros altamente desarrollado, así como con un marco legal y reglamentario confiable y un sistema de comunicaciones y transporte de primer orden. Puerto Rico, sin embargo, carecía de legislación específicamente diseñada para facilitar el establecimiento de entidades exportadoras de servicios de seguro y reaseguro, lo cual le impedía competir con jurisdicciones como Bermuda, las Islas Caimán o el Estado de Vermont, que por años se han dedicado con éxito a incentivar esa clase de actividad.

Tras la adopción de la Ley Núm. 399 y la Ley Núm. 400 en el año 2004, la Oficina del Comisionado de Seguros adoptó la reglamentación complementaria que dicha legislación contemplaba, y desde el año 2006 varias compañías han obtenido certificados de autoridad para actuar como aseguradores internacionales en Puerto Rico. Su experiencia inicial ha servido para confirmar que Puerto Rico ciertamente tiene la capacidad de competir en este campo económico. Pero también se ha hecho evidente que la antedicha legislación necesita ser enmendada en ciertos aspectos técnicos, para armonizar cabalmente sus disposiciones con la intención legislativa original de proveer un marco reglamentario análogo al que existe en las otras jurisdicciones que sirven como centros de exportación de servicios de seguro y reaseguro. Se hace necesario disponer, por ejemplo, que las acciones de capital de los aseguradores internacionales y sus compañías tenedoras organizadas al amparo de la Ley Núm. 399 se considerarán bienes localizados fuera de Puerto Rico para los propósitos de la legislación sobre caudales relictos y donaciones aplicable a individuos no residentes. Además, se necesita aclarar con precisión lo concerniente al tratamiento de los beneficios pagaderos bajo contratos de seguro de vida o anualidades emitidos por aseguradores internacionales a individuos no residentes o corporaciones y sociedades extranjeras. Y es igualmente necesario garantizar contractualmente, por un plazo determinado, el régimen contributivo que aplicará a los aseguradores internacionales, pues sin la estabilidad provista por tal garantía es muy difícil alcanzar el potencial de inversión que pueden generar estas entidades.

Las enmiendas en este proyecto de ley mejorarán nuestra legislación del Centro Internacional de Seguros, para que pueda convertirse en una importante herramienta para el continuado desarrollo del sector de los servicios financieros en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Art. 61.240. Tratamiento contributivo

4

5 (3) El ingreso derivado por concepto de dividendos y
6 distribución de ganancias, en el caso de una sociedad,
7 distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas
8 de ingresos similares a éstos recibidos de un asegurador
9 internacional o de una compañía tenedora del asegurador
10 internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este
11 Capítulo estará exento del pago de contribuciones a tenor
12 con las Secciones 1001 et. seq. del Código de Rentas Internas
13 de 1994, según enmendado, y del pago de patentes
14 municipales impuestas en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de
15 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes
16 Municipales", según enmendada. Cantidades recibidas por
17 un individuo no residente o por una corporación o sociedad
18 extranjera que no esté dedicada a industria o negocio en
19 Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase
20 con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad
21 emitido por un Asegurador Internacional estarán exentas del

1 pago de contribuciones sobre ingresos a tenor con las
2 Secciones 1001 et seq. del Código de Rentas Internas y del
3 pago de patentes municipales conforme a la Ley de Patentes
4 Municipales.

- 5 (4) Excepto por lo dispuesto en el párrafo dieciséis (16) de este
6 Artículo, el Asegurador Internacional o la Compañía
7 Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el
8 Artículo 61.040 de este Capítulo, no vendrán obligados a
9 radicar la planilla de corporaciones y sociedades, según
10 dispone la Sección 1052 del Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico de 1994, según enmendado. Un Asegurador
12 Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador
13 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este
14 Capítulo, que se organice como una corporación de
15 individuos conforme al Código de Rentas Internas de Puerto
16 Rico, según enmendado, no vendrá obligado a radicar las
17 planillas y los informes requeridos por la Sección 1054(e) del
18 referido Código. No obstante, una Compañía Tenedora del
19 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040
20 de este Capítulo, deberá presentar al Comisionado y al
21 Secretario de Hacienda de Puerto Rico la Certificación
22 requerida por el Artículo 61.040(6) de este Capítulo.

1 (5) Las disposiciones de la Sección 1147 del “Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendado, que
3 imponen la obligación de deducir y retener en el origen las
4 contribuciones sobre ingresos por concepto de los pagos
5 realizados a individuos no residentes, no serán aplicables a
6 la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos
7 con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad,
8 ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación,
9 cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos,
10 participaciones en las ganancias de sociedades,
11 distribuciones en liquidación total o parcial, u otras partidas
12 de ingresos similares a éstos, recibidos de un asegurador
13 internacional o de una compañía tenedora del asegurador
14 internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo
15 61.040 de este Capítulo, siempre y cuando estos individuos
16 no se dediquen a industria o negocio en Puerto Rico.

17 (6)

18 (7) Las disposiciones de la Sección 1150 del “Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendada, que
20 imponen la obligación de deducir y retener en el origen
21 contribuciones sobre ingreso por concepto de los pagos
22 hechos a corporaciones y sociedades extranjeras no

1 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán
2 aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o
3 intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de
4 vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el
5 descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías
6 financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de
7 sociedades, distribución en liquidación total o parcial, a otras
8 partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un
9 asegurador internacional o de una compañía tenedora del
10 asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040
11 de este Capítulo.

12 (8)

13 ...

14 (15) El Comisionado, el Secretario de Desarrollo Económico y
15 Comercio y el Secretario de Hacienda promulgarán en
16 conjunto las reglas o reglamentos que entiendan necesarios
17 para la implantación de este Artículo.

18 (16) No obstante lo dispuesto en contrario en el Subcapítulo A
19 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
20 enmendado, y este Código, durante cada uno de los años
21 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
22 2008 y antes del 1 de enero de 2012, todo Asegurador

1 Internacional y toda Compañía Tenedora del Asegurador
2 Internacional estarán sujetas a una contribución especial de
3 cinco por ciento (5%) sobre el monto de su ingreso neto para
4 el año contributivo, computado de conformidad con lo
5 dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico de 1994, según enmendado, sin atención a las
7 disposiciones de este Código. Además, para cada año
8 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de
9 2011, todo Asegurador Internacional estará sujeto a una
10 contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su
11 ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares
12 (\$1,200,000), computado sin tomar en consideración la
13 exención provista en el primer párrafo de este artículo y sin
14 incluir para estos propósitos el ingreso de los planes de
15 activos segregados que haya establecido el Asegurador
16 Internacional. Del mismo modo, para cada año contributivo
17 comenzado después del 31 de diciembre de 2011, todo plan
18 de activos segregados de un Asegurador Internacional que
19 no sea de Autoridad Clase 5 estará sujeto a una contribución
20 de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto
21 en exceso de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000), la
22 cual se pagará exclusivamente con los fondos de dicho plan

1 de activos segregados, disponiéndose que dicho ingreso neto
2 se computará como si el plan de activos segregados fuese un
3 Asegurador Internacional. El Secretario de Hacienda
4 establecerá por reglamento, carta circular, u otra
5 determinación o comunicación administrativa de carácter
6 general, el o los formularios o planillas a ser presentados en
7 relación a las contribuciones antedichas, disponiéndose que
8 en el caso de Aseguradores Internacionales con planes de
9 activos segregados sujetos a contribución, corresponderá al
10 Asegurador Internacional declarar y pagar la contribución
11 adeudada por cada uno de dichos planes de activos
12 segregados.

13 (17) Para efecto de las Secciones 3003 a 3109 y 3201 a 3220 del
14 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
15 enmendado, el valor de cualquier cantidad pagadera por un
16 Asegurador Internacional por motivo de un contrato de
17 seguro de vida o de anualidad a un no residente de Puerto
18 Rico estará exento de las contribuciones sobre caudales
19 relictos y sobre donaciones impuestas por esas secciones.
20 Cualesquiera certificados de acciones o participaciones de
21 un socio en un Asegurador Internacional o en una Compañía
22 Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el

1 Artículo 61.040 de este Capítulo que sean propiedad de un
2 no residente de Puerto Rico, y cualesquiera bonos, pagarés u
3 otras obligaciones de deuda de un Asegurador Internacional
4 o de una Compañía Tenedora de un Asegurador
5 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este
6 Capítulo que sean propiedad de un no residente de Puerto
7 Rico, estarán exentas de las contribuciones sobre caudales
8 relictos y sobre donaciones impuestas por esas secciones.”

9 (18) Al emitirle a un Asegurador Internacional su certificado de
10 autoridad de conformidad con este Capítulo, el
11 Comisionado le emitirá también, conjuntamente con el
12 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, un decreto
13 de exención contributiva en el cual se detallará todo el
14 tratamiento contributivo dispuesto por los distintos párrafos
15 de este Artículo. Como requisito para el decreto, y conforme
16 a reglamentación que se adopte a tenor con el párrafo quince
17 (15) de este artículo, el Comisionado y el Secretario de
18 Desarrollo Económico y Comercio podrán imponer
19 condiciones adicionales al Asegurador Internacional
20 relevantes a empleos o actividad económica. Las concesiones
21 de exención contributiva así detalladas, incluyendo las tasas
22 de contribución sobre ingresos dispuestas en el párrafo

1 dieciséis (16) de este Artículo, se considerarán un contrato
2 entre el Asegurador Internacional, sus accionistas, socios o
3 dueños y el Gobierno de Puerto Rico durante la efectividad
4 del decreto, y dicho contrato será ley entre las partes. El
5 decreto será efectivo durante un período de quince (15) años,
6 comenzando el primero de enero de 2012 o en la fecha de su
7 emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al
8 vencimiento de dicho período el certificado de autoridad del
9 Asegurador Internacional sea revocado, suspendido o no se
10 renueve, en cuyo caso el decreto perderá su efectividad a la
11 fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el
12 período de la suspensión, según sea el caso. El decreto será
13 intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de
14 un cambio de control sobre las acciones del Asegurador
15 Internacional, o por razón de una fusión o consolidación de
16 éste, o por razón de la conversión del Asegurador
17 Internacional en uno por acciones o mutualista, según sea el
18 caso, siempre y cuando el cambio de control, la fusión o
19 consolidación o la conversión, según se trate, reciba la
20 aprobación del Comisionado a tenor con este Capítulo. A un
21 Asegurador Internacional cuyo certificado de autoridad
22 haya sido emitido antes de la fecha de efectividad de esta ley

1 se le emitirá un decreto en los mismos términos dispuestos
2 en este párrafo, con período de efectividad desde el primero
3 de enero de 2012, sin requerírsele el cumplimiento con
4 ninguna otra condición. No se emitirá ningún decreto luego
5 del 31 de diciembre de 2019.”

6 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 61.241 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio
7 de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 61.241.-Beneficios exentos de confiscación

9 (1) Excepto según se provee en el párrafo (3), cualesquiera
10 beneficios (incluyendo cualquier valor de rescate o
11 producto) a ser provistos al dueño, asegurado o beneficiario
12 bajo un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido
13 por un Asegurador Internacional:

14 (a) Tendrán efecto exclusivamente en beneficio de la
15 persona para cuyo uso y beneficio se haya designado
16 el seguro o la anualidad en el contrato; y

17 (b) Estarán completamente exentos de y no estarán
18 sujetos a:

19 (i) embargo, ejecución u otra confiscación;

20 (ii) apropiación o aplicación mediante cualquier
21 procedimiento legal o de equidad o por
22 operación de ley para pagar una deuda u otra

1 obligación del dueño, asegurado o
2 beneficiario, ya sea antes o después de que los
3 beneficios sean provistos; y

4 (iii) un reclamo en un procedimiento de quiebra
5 del dueño, asegurado o beneficiario.

6 (2) Las exenciones provistas en el párrafo (1) aplican
7 independientemente de que:

8 (a) el poder de cambiar el beneficiario esté reservado al
9 dueño o asegurado; o

10 (b) el dueño o asegurado o la sucesión del dueño o
11 asegurado sea un beneficiario contingente.

12 (3) Las exenciones provistas en el párrafo (1) no aplican a:

13 (a) un pago de prima hecho en fraude de acreedores,
14 sujeto al plazo de prescripción aplicable para recobrar
15 el pago;

16 (b) una deuda del dueño, asegurado o beneficiario
17 garantizada por la póliza de seguro o el producto de
18 la póliza como colateral;

19 (c) un gravamen o embargo por una obligación de
20 suministrar alimentos a menores de edad que se haya
21 establecido conforme a ley aplicable; o

1 (d) una deuda de la persona para cuyo uso y beneficio se
2 haya designado el seguro o la anualidad en el
3 contrato, si dicha deuda es una en la que ha incurrido
4 dicha persona con posterioridad a la fecha en que el
5 beneficio bajo el contrato fue hecho disponible para
6 su uso.

7 (4) Este Artículo no impide a un asegurado, dueño o rentista de
8 ceder, de acuerdo con los términos del contrato de seguro de
9 vida o anualidad:

10 (a) cualesquiera beneficios a ser provistos con arreglo a la
11 póliza de seguro de vida o contrato de anualidad; o

12 (b) cualesquiera otros derechos con arreglo a la póliza o
13 el contrato.

14 (5) Si el contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por
15 un Asegurador Internacional prohíbe a un beneficiario ceder
16 o conmutar beneficios a ser provistos u otros derechos con
17 arreglo al contrato, cualquier cesión o conmutación o intento
18 de cesión o conmutación de los beneficios o derechos por el
19 beneficiario es nulo."

20 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 61.260 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
21 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo. 61.260. Poderes del Comisionado

1 (1)

2 ...

3 (6) El Comisionado podrá establecer mediante uno o más
4 reglamentos categorías o designaciones especiales para las
5 cuales puedan cualificar aquellos Aseguradores
6 Internacionales que, conforme al Artículo 61.050 hayan
7 obtenido autorización para contratar seguros con Autoridad
8 de Clase 1, Autoridad de Clase 2, Autoridad de Clase 3,
9 Autoridad de Clase 4, o Autoridad de Clase 5, o una
10 combinación de las clases, y que además cumplan de forma
11 voluntaria con los requisitos o estándares que a tal propósito
12 establezcan tales reglamentos.”

13 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
14 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 1022.-Ingreso bruto.

16 (a) Definición general.- ...

17 (b) Exclusiones del ingreso bruto.-Las siguientes partidas no estarán
18 incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo
19 esta parte:

20 (1) Seguro de vida.-

21 (A) En general.-Cantidades bajo un contrato de seguro de
22 vida pagadas por razón de la muerte del asegurado,

1 ya sea en una suma global o a plazos, pero si dichas
2 cantidades fueren retenidas por el asegurador bajo un
3 acuerdo de pagar intereses sobre las mismas, los
4 pagos de intereses serán incluidos en el ingreso bruto;
5 y cantidades recibidas en vida, previa autorización
6 del Secretario de Hacienda bajo un contrato de seguro
7 de vida pagadas por razón de una enfermedad
8 terminal que padezca el asegurado, la cual según
9 certificado por autoridad médica competente le resta
10 menos de un año de vida.

11 (B) Seguro de Vida de Aseguradores Internacionales.-
12 Cantidades recibidas por un individuo no residente o
13 por una corporación o sociedad extranjera no
14 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como
15 beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a
16 un contrato de seguro de vida emitido por un
17 Asegurador Internacional.

18 (2) Anualidades.-

19 (A) En general.-...

20 (B) Anualidades de empleados. — ...

21 (C) Anualidades de Aseguradores Internacionales.-

22 Cantidades recibidas por un individuo no residente o

1 por una corporación o sociedad extranjera no
2 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como
3 beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a
4 un contrato de anualidad emitido por un Asegurador
5 Internacional.

6 (3) ...”

7 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
8 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 1147.-Retención en el origen de la contribución en el caso de
10 individuos no residentes

11 (a) Obligación de retener.-Todas las personas, cualquiera que sea la
12 capacidad en que actúen, incluyendo arrendatarios o deudores
13 hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios, patronos
14 y todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y
15 de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que
16 tengan el control, recibo, custodia, disposición o pago de intereses,
17 rentas o regalías, salarios, jornales, anualidades, compensaciones,
18 remuneraciones, emolumentos, distribuciones efectuadas por
19 entidades exentas bajo las disposiciones de los incisos (18), (19) ó
20 (23) de la Sección 1101, u otras ganancias, beneficios e ingresos
21 anuales o periódicos (excepto primas de seguros) que sean fijos o
22 determinables de cualquier individuo no residente (pero solamente

1 hasta el límite en que cualquiera de las partidas arriba mencionadas
2 constituya ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico), deberán
3 deducir y retener de dichas ganancias, beneficios e ingresos anuales
4 o periódicos una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los
5 mismos si el receptor fuera un extranjero y una cantidad igual al
6 veinte (20) por ciento de los mismos si el receptor fuere un
7 ciudadano de los Estados Unidos. El Secretario podrá autorizar que
8 dicha contribución sea deducida y retenida de los intereses sobre
9 cualesquiera valores cuyos dueños no fueran conocidos por el
10 agente retenedor. En el caso de ingresos por concepto de dividendos
11 o de participación en beneficios de sociedades, (excepto según se
12 dispone en las Secciones 1144 y 1149), se deberá deducir y retener
13 una contribución de diez (10) por ciento. Lo provisto en este inciso
14 no será de aplicación a dividendos o participación en beneficios de
15 sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales
16 organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de
17 agosto de 1989, conocida como la "Ley Reguladora del Centro
18 Bancario Internacional", ni será de aplicación a la cantidad de
19 cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un
20 contrato de seguro de vida o de anualidad, los intereses (incluyendo
21 el descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías
22 financieras), dividendos, participaciones de las ganancias de una

1 sociedad, distribuciones en liquidación total o parcial u otras
2 partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un asegurador
3 internacional o de una compañía tenedora del asegurador
4 internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040 del
5 Código de Seguros de Puerto Rico. En aquellos casos en que el
6 agente retenedor demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el
7 propio Secretario determine que la retención provista en este
8 apartado ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin
9 práctico alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían
10 que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención
11 resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y
12 reglamentos que prescriba, relevar al agente retenedor de realizar
13 tal retención en todo o en parte. Las cantidades recibidas como
14 distribuciones en liquidación total o parcial de una corporación o
15 sociedad serán consideradas como ingreso anual o periódico que es
16 fijo o determinable, y estarán sujetas a retención hasta el límite en
17 que constituyan ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico. No se
18 hará ninguna deducción o retención de acuerdo a lo dispuesto en
19 este apartado, cuando se trate de cualquier partida de ingreso, que
20 sea realmente relacionado con la explotación de una industria o
21 negocio dentro de Puerto Rico y que sea incluíble en el ingreso
22 bruto del receptor del ingreso para el año receptor del ingreso para

1 el año contributivo conforme la Sección 1222(b), excepto si dicha
2 partida es por concepto de compensación por servicios personales.
3 La compensación por servicios personales prestados por un
4 individuo no residente que no sea la remuneración por concepto de
5 pensión por servicios prestados estará sujeta a la retención
6 dispuesta en este apartado. Para reglas especiales en cuanto a la
7 retención en el origen en el caso de corporaciones de individuos
8 véase las Secciones 1145 y 1149. En el caso de intereses recibidos por
9 un extranjero no residente la obligación de deducir una cantidad
10 igual al veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuestos
11 por este apartado será aplicable solamente si dicho individuo es una
12 persona relacionada (según definido en la Sección 1221(a)(3)) del
13 deudor de la obligación.

14 (b) ...”

15 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1150 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
16 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 1150.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
18 Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en
19 Puerto Rico

20 (a) Obligación de Retener.-En el caso de corporaciones y sociedades
21 extranjeras sujetas a tributación bajo este Subtítulo no dedicadas a
22 industria o negocio en Puerto Rico, se deducirá y retendrá en el

1 origen, en la misma forma y sobre las mismas partidas de ingreso
2 que se proveen en las secciones 1147 (incluyendo en su apartado
3 (g)) y 1149, una contribución igual al veintinueve (29) por ciento de
4 dicho ingreso, excepto que en el caso del ingreso proveniente de
5 dividendos o beneficios de sociedades, la deducción y retención se
6 hará en una cantidad igual al diez (10) por ciento del mismo. En el
7 caso de los dividendos a que se refiere la Sección 1231(a)(2)(D) la
8 retención será de un siete (7) por ciento. Los dividendos recibidos
9 de ingresos de fomento industrial que sean provenientes de
10 intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o
11 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas,
12 sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de
13 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después
14 del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores con
15 garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones
16 o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea
17 Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias,
18 instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de
19 Puerto Rico, y adquiridos después del 31 de marzo de 1977, así
20 como los dividendos o beneficios de sociedades recibidos de
21 Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las
22 disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, conocida

1 como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y la
2 cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con
3 arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, los
4 intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de
5 crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones
6 en las ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o
7 parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un
8 Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del
9 Asegurador Internacional, según aplique, que cumpla con el
10 Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, no estarán
11 sujetos a retención.

12 ...”

13 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1221 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
14 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 1221.-Contribución a individuos extranjeros no residentes

16 (a) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.-

17 (1) Regla general.-

18 (A) Imposición de la contribución.- ...

19 (B) Lo provisto en este inciso no será de aplicación a los
20 intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de
21 créditos y otras garantías financieras), dividendos, beneficios
22 de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos

1 recibidos de un asegurador internacional o de una compañía
2 tenedora del asegurador internacional que cumpla con el
3 Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, o a la
4 cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con
5 arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad
6 emitido por un Asegurador Internacional.

7 ...”

8 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 1231 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
9 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 1231.- Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras

11 (a) Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras No
12 Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.-

13 (1) Regla general.-

14

15 (4) Las disposiciones del párrafo (1) de esta sección no
16 serán de aplicación a los intereses, (incluyendo el
17 descuento por originación, cartas de crédito y otras
18 garantías financieras), dividendos, beneficios de
19 sociedades u otras partidas de ingresos similares a
20 éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de
21 una Compañía Tenedora del Asegurador
22 Internacional o de una Compañía Tenedora del

1 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo
2 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, o a la
3 cantidad de cualesquiera beneficios o intereses
4 recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida
5 o de anualidad emitido por un Asegurador
6 Internacional.

7 ...”

8 Artículo 9.-Se añade un inciso (g) a la Sección 3031 de la Ley Núm. 120 del 31 de
9 octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 3031.-Definición de Caudal Relicto Bruto

11 (a) ...

12 ...

13 (g) Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del
14 Asegurador Internacional.- el caudal relicto bruto de un
15 causante extranjero no residente no incluirá el derecho a
16 recibir ingreso de un Asegurador Internacional o de una
17 Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, o las
18 acciones o participaciones, bonos, pagarés u otras
19 obligaciones de cualesquiera de estas entidades.”

20 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 3206 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre
21 de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Sección 3206.-Definición de donaciones

- 1 (a) ...
- 2 (b) Propiedad situada en Puerto Rico.-Para los fines de esta parte se
- 3 considerará propiedad situada en Puerto Rico la siguiente:

4 (1) ...

5 (2) Acciones de corporaciones.-Todas las acciones

6 emitidas por una corporación doméstica que no sea

7 un Asegurador Internacional o una Compañía

8 Tenedora de un Asegurador Internacional que

9 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros

10 de Puerto Rico, y

11 (3) cualquier bien intangible que físicamente estuviere

12 situado en Puerto Rico, excepto: (i) los bonos, pagarés

13 u otras obligaciones emitidos o por emitir por el

14 Gobierno de Puerto Rico o por sus municipios, o por

15 las autoridades o corporaciones públicas, tanto del

16 Gobierno como de los municipios; (ii) los bonos,

17 pagarés, u otras obligaciones de deuda emitidos por

18 un Asegurador Internacional o por una Compañía

19 Tenedora de un Asegurador Internacional que

20 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros

21 de Puerto Rico; (iii) el valor o producto de cualquier

22 póliza de seguros o contrato de anualidad que emita

1 un Asegurador Internacional; y (iv) el valor de los
2 pagos de primas hechos en forma directa o indirecta
3 con respecto a dicha póliza o contrato, cuando tanto el
4 donante como el donatario sean no residentes del
5 Gobierno de Puerto Rico. El sitio en que se
6 encuentren estos bienes no se tomará en
7 consideración al determinar si procede esta exención.

8 Artículo 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.